

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.
CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer sobre sentencia anticipada. Bucaramanga 15 de julio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A., radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00182-00, siendo demandados las Sociedades INRALE S.A., INVERO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., ANA MARÍA RAMÍREZ ORDOÑEZ, CARLOS FELIPE RAMÍREZ ORDOÑEZ y HERNY RAMÍREZ LEÓN.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé como deber del Juez que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

En el asunto que concita nuestra atención, con claridad solar emerge que las probanzas a fin de dirimir la instancia son exclusivamente documentales y suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse, resaltando que la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. fue la única demandada que en oportunidad propuso excepciones de fondo, pero sin ofrecer otros medios probatorios deferentes a los documentales.

No sobra advertir que igualmente es inocuo agotar la etapa de alegatos, frente a lo cual en el mismo pronunciamiento citado anteriormente se dijo:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas

¹ Sentencia de tutela radicado 2020 00006 01 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), de la Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.

de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)².

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

HECHOS

Como relevantes tenemos:

1. La sociedad INRALE S.A. se constituyó deudora de BANCOLOMBIA S.A. al aceptar y suscribir la totalidad de los pagarés objeto de cobro judicial, cuyo vencimiento se señala en el punto 7 de estos hechos.
2. La sociedad INVERO S.A. se obligó a título de deudora con BANCOLOMBIA S.A. al aceptar y suscribir los pagarés A, B, C, y F.
3. La señora ANA MARÍA RAMÍREZ ORDOÑEZ se obligó con BANCOLOMBIA, como avalista respecto a los pagarés A, C, D y E.
4. El señor HENRY RAMÍREZ LEÓN se obligó con el banco al aceptar y suscribir como aval el pagaré A.
5. El señor CARLOS FELIPE RAMÍREZ LEÓN se obligó con el banco al aceptar y suscribir como aval los pagarés A y C.
6. La parte demandada se obligó a pagar el capital y los intereses en los términos y condiciones contenidos en los títulos valores objeto de la ejecución.
7. La parte demandada se encuentra en mora en el cumplimiento del pago de capital e intereses respecto de los siguientes títulos valores:
 - a) Pagaré A: Desde el 15 de octubre de 2018
 - b) Pagaré B: Desde el 21 de octubre de 2018
 - c) Pagaré C: Desde el 6 de diciembre de 2018
 - d) Pagaré D: Desde el 16 de abril de 2019
 - e) Pagaré E: Desde el 15 de octubre de 2018
 - f) Pagaré F: Desde el 3 de mayo de 2019
8. Se demandan igualmente intereses de plazo.
9. Para garantizar el pago de las obligaciones anteriormente descritas la sociedad demandada INRALE S.A., constituyó HIPOTECA ABIERTA de primer grado, sin límite de cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante Escritura Pública No. 3408 del 3 de agosto de 2015 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, registrada ante la oficina de Instrumentos Públicos de San Gil sobre el inmueble ubicado en el municipio de San Gil, Lote1, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 319-66537, aunado a los predios que se desprenden del anterior inmueble.
10. Para garantizar el pago de las obligaciones anteriormente descritas, se constituyó HIPOTECA ABIERTA de primer grado sin límite de cuantía, por parte de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo o FIDEICOMISO FLORIDABLANCA INRALE, y por INRALE S.A., mediante Escritura Pública No. 3211 del 22 de julio de 2015, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga sobre los siguientes inmuebles:
 - i) Lote ubicado en el municipio de Floridablanca, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-48757.
 - ii) Lote ubicado en la calle 200 No. 10-51, vereda Río Frío, del municipio de Floridablanca, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-287096.
11. Se persiguen respecto de la sociedad ACCION FIDUCIARIA los inmuebles afectados con hipoteca.

²Ibidem

PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía, BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente por las siguientes sumas y conceptos:

1. **Pagaré A.** Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.240.000), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 1260175248.
 - 1.1 Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.795.872), por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados de la obligación No. 1260175248, liquidados hasta el día 14 de octubre de 2018, a la tasa del 16,74% ejecutivo anual.
 - 1.2 Por los intereses de mora causados desde el día 15 de octubre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **Pagaré B.** Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$424.607.250.), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 50010053237.
 - 2.1 Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.294.743.), por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados de la obligación No. 50010053237, liquidados hasta el día 20 de octubre de 2018, a la tasa del 17,20% ejecutivo anual.
 - 2.2 Por los intereses de mora causados desde el día 21 de octubre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **Pagaré C.** Por la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.200.000.), por concepto de saldo de capital de la obligación No. 1260177396.
 - 3.1 Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$110.105.020.), por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados de la obligación No. 1260177396, liquidados hasta el día 05 de diciembre de 2018, a la tasa del 17,00% ejecutivo anual.
 - 3.2 Por los intereses de mora causados desde el día 06 de diciembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera.
4. **Pagaré D.** Por la suma de 6.726.326,2534 Unidades de Valor Real (UVR), por concepto de saldo de capital adeudado incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenidas y representadas en el pagaré objeto de recaudo judicial.

Las anteriores unidades de valor real equivalen en pesos a MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.780.252.061,06), considerando que al día 15 de abril de 2019, la Unidad de Valor Real representaba 264.6693.

- 4.1 Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$32.939.910,35.), por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados de la obligación No.6012320025155, liquidados hasta el día 15 de abril de 2019, a la tasa del 16,96% ejecutivo anual.
- 4.2 Por los intereses de mora causados desde el día 16 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera.
5. **Pagaré E.** Por la suma de 631.516,3016 Unidades de Valor Real (UVR), por concepto de saldo de capital adeudado incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenidas y representadas en el pagaré objeto de recaudo judicial.

Las anteriores unidades de valor real equivalen en pesos a CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$164.046.653,05), considerando que al día 14 de octubre de 2018, la Unidad de Valor Real representaba 259.7663.

- 5.1 Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.958.767,16.), por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados de la obligación No. **6012-320026485**, liquidados hasta el día 14 de octubre de 2018, a la tasa del 17,20% ejecutivo anual.
- 5.2 Por los intereses de mora causados desde el día 15 de octubre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 5º, a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera.
6. **Pagaré F.** Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.680.400.), por concepto de saldo de capital de las obligaciones No. 4099854299185516 y 4099855136407310.
- 6.1 Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$245.822,49.), por concepto de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados liquidados hasta el día 02 de mayo 2019, a la tasa del 16,93% ejecutivo anual.
- 6.2 Por los intereses de mora causados desde el día 03 de mayo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 6º, a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 26 de junio de 2019 -Pdf 1 Pág 1 a, 189, Cuaderno Digital- asignándose su conocimiento esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 09 de julio del mismo año procedió a librar mandamiento de pago -Pdf 1, págs 191 a 198 ibídem-, de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA (Nit. 800.155.413-6) en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo o Fideicomiso Floridablanca INRALE (Nit. 805.012.921-0), por ser titular del dominio mediante fiducia

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.

mercantil, de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 300-48757 y 300-287096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con los cuales se garantizaron todas las obligaciones contraídas por INRALE S.A., con BANCOLOMBIA S.A., según Escritura Pública No. 3211 del 22 de julio de 2015 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INRALE S.A. (Nit. 900.130.602-6), ANA MARÍA RAMÍREZ ORDOÑEZ (C.C. 37.750.879.), CARLOS FELIPE RAMÍREZ ORDOÑEZ (C.C. 91.539.893.), y HENRY RAMÍREZ LEÓN (C.C. 13.805.184), por las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$60.240.000) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1260175248 suscrito el 13 de febrero del 2018, y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, el 15 de octubre de 2018.

2.1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.795.872.) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el 14 de octubre de 2018 a una tasa del 16,74% efectivo anual.

2.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. De este auto, desde el 15 de octubre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INRALE S.A. (Nit. 890.212.254-3), INVERO S.A., y a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (Nit. 890.903.938-8), por las siguientes sumas de dinero:

3.1 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$424.607.250) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 053237 suscrito el 8 de octubre de 2015, y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, el 21 de octubre del 2018.

3.1.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$38.294.743.) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el 20 de octubre de 2018 a una tasa del 17,20% efectivo anual.

3.1.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. De este auto, desde el 21 de octubre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

3.2 Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.680.400) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 40998542991985516 – 4099855136407310 suscrito el 20 de agosto de 2018 y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, el 3 de mayo de 2019.

3.2.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$245.822,49) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el 2 de mayo de 2019 a una tasa del 16,93% efectivo anual.

3.2.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 3 de este auto, desde el 3 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INRALE S.A. (Nit. 890.212.254-3), INVERO S.A. (Nit. 900.130.602-6), ANA MARÍA RAMÍREZ ORDOÑEZ (C.C. 37.750.879.), CARLOS FELIPE RAMÍREZ ORDOÑEZ (C.C. 91.539.893.), y a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (Nit. 890.903.938-8) por las siguientes sumas de dinero:

4. Por la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1260177396 suscrito el 30 de abril de 2018, y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, el 6 de diciembre de 2018.
- 4.1. Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO CINCO MIL VEINTE PESOS (\$110.105,020) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el 5 de diciembre de 2018 a una tasa del 17% efectivo anual.
- 4.2 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 4. de este auto, desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INRALE S.A. (Nit. 890.212.254-3), y ANA MARÍA RAMÍREZ ORDOÑEZ (C.C. 37.750.879.) y a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (Nit. 890.903.938-8) por las siguientes sumas de dinero:

5. Por la suma de MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.780.252.061,06), equivalentes a SEIS MILLONES SETECIENTAS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTAS VEINTISÉIS UVR CON DOS MIL QUINIENTAS TREINTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UVR (6.726.326,2534), al valor de 15 de abril de 2019 (264.6693), como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6012310029625 suscrito el 17 de marzo de 2015, y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, el 16 de abril de 2019.
- 5.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.939.910,35) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el 15 de abril de 2019 a una tasa del 16,96% efectivo anual.
- 5.2 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 5. de este auto, desde el 16 de abril de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
6. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$164.046.653.05), equivalentes a SEISCIENTAS TREINTA Y UN MIL QUINIENTAS DIECISÉIS UVR CON TRES MIL DIECISÉIS MILÉSIMAS DE UVR (631.516,3016), al valor del 14 DE OCTUBRE DE 2018 (259.7663), como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6012 320026485 suscrito el 24 de agosto de 2015, y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es, el 15 de octubre de 2018.
- 6.1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$7.958.767,16) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el 14 de octubre de 2018 a una tasa del 17,20% efectivo anual.
- 6.2 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 6 de este auto, desde el 15 de octubre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.

Superintendencia Financiera de Colombia, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

Lo demandados se notificaron de la siguiente manera:

INRALE, se notificó a través de aviso entregado el 13 de agosto de 2019 –Pdf 1, pág 378 -, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

CARLOS FELIPE RAMÍREZ ORDOÑEZ, HERNY RAMÍREZ LEÓN, ANA MARÍA RAMÍREZ ORDOÑEZ e INVERO S.A., también se notificaron mediante aviso entregado el 14 de agosto de 2019 –Pdf 1, pág 433/421/407/392 - y pese a que contestaron la demanda, lo hicieron de manera extemporánea, tal como quedó expuesto en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, folio 560 del pdf 01, cd. 1 del expediente digital.

Por último, ACCIÓN FIDUCIARIA fue notificada primero por aviso el día 09 de septiembre de 2019 y después personalmente el día 10 del mismo mes y año– Pdf 1, pág 470 y 479-, presentando las siguientes exceptivas –Pdf 1, págs. 496-516-:

EXCEPCIONES DE MÉRITO (pdf 01, cd.1, fl. 498):

⇒ *INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ALGUNA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., NI DE OBLIGACIONES DE NINGUNA CLASE ADQUIRIDAS ENTRE ELLOS.*

El vocero judicial de la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., señala la carencia de nexo jurídico, que vincule a su representada con BANCOLOMBIA S.A., toda vez que la situación fáctica de administrar un fideicomiso que adquirió ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., corolario el derecho real de dominio sobre un bien hipotecado, no comporta que la sociedad demandada esté forzada a pagar la obligación generada a partir de la suscripción de sendos títulos valores – pagarés-, como quiera que es el objetivo de BANCOLOMBIA S.A. perseguir la prenda general del tercero poseedor del bien hipotecado incluyéndolo dentro del negocio causal, esto, a causa de su elección arbitraria al ver su patrimonio en detrimento con ocasión al vínculo jurídico que posee con los aquí demandados, falto de cumplimiento.

Así las cosas, el apoderado judicial señala inobservancia de relación contractual que pudiese ser percibida y direccionada a determinar la existencia previa de una relación contractual entre BANCOLOMBIA S.A. y su representada, acotando al estudio de los hechos y el caudal probatorio que el demandante BANCOLOMBIA S.A. escoltara con el escritor genitor de la demanda, indicando inclusive la imposibilidad que tuviera esta última en ejecutar a la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., de manera directa y exclusiva, por ser la administradora de los bienes inmersos dentro del fideicomiso, al haberlos aceptado como hipotecados, siendo esta figura jurídica irrelevante dentro de la actividad de la fiduciaria respecto a los bienes gravados con la garantía real, puesto que esta se concentra es en recepcionar una remuneración en el espectro antagónico de proveer un servicio de administración de bienes inmuebles.

⇒ *EXCLUSIVA CONDICIÓN DE POSEEDORA Y GARANTE DEL BIEN HIPOTECADO, MAS NO DE DEUDORA DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA.*

Refiere la calidad que ostenta como poseedora la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., respecto a los bienes hipotecados con la garantía real, manifestando la potestad efectiva con la que se reviste al acreedor hipotecario, frente a la facultad de persecución de los bienes gravados, no obstante, que fueren propiedad del deudor de la obligación garantizada, en contradicción con la realidad jurídica que el vocero judicial esgrime en este caso, pues la ejecución del gravamen se limita al valor por el cual se remate o adjudique el inmueble, lo anterior en mención a la superioridad que existe entre el importe objeto de cobro, frente al valor de los bienes hipotecados, acontecer al cual se debe someter el aquí demandante BANCOLOMBIA S.A.

Decanta lo anterior, articulando lo mencionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-192 de 1996, en donde se expone la estructura sustancial de la garantía hipotecaria, entre otros aspectos como es el nacimiento a la vida jurídica de la acción personal y la acción real, siendo en este caso menester aludir al carácter accesorio de la participación como propietaria de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., dentro del negocio generador del gravamen, pues en este caso la acción contra el propietario del inmueble se promueve en caso que el deudor no cumpla con la obligación.

Finalmente debe mencionarse lo pactado dentro del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL en la cláusula “DECIMO SEGUNDA”, celebrado entre FABIO REYES DÍAZ, CILIA SANDOVAL VERA y JORGE FRANCISCO MARTÍNEZ como fideicomitentes y la sociedad INRALE S.A. como beneficiaria futura y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., al haberse señalado la transferencia de los gastos y costos derivados en la ejecución del contrato a los fideicomitentes, en este caso, como única beneficiaria a la sociedad INRALE S.A.

⇒ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica que la demanda se presentó en contra del Fideicomiso Parqueo Inrale, cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sin que aquel haya contraído obligación alguna con el demandante, refiriendo los elementos constitutivos del contrato de fiducia mercantil a la luz de lo establecido dentro de la normativa comercial, acotando que el objeto de este tipo de pactos es la administración de los bienes de una persona confiados a una entidad fiduciaria, lo que conduce a la instauración de un Patrimonio Autónomo, diferenciando entre los bienes de la fiducia y los suyos.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en contradicción con lo esbozado por parte de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., indica que en referencia al argumento central de “ausencia de obligación causal” ya se había pronunciado en la demanda, en los hechos “décimo primero y décimo segundo”, en donde esta última emerge como parte pasiva única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Floridablanca Inrale, el cual constituyó gravamen hipotecario de primer grado en favor de BANCOLOMBIA S.A., haciendo énfasis en la salvedad efectuada en donde se afirma la no persecución de activos de los cuales sea titular la fiduciaria, diferentes a los inmuebles afectado por la garantía real, inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 300-48757 y 300-287096.

Así las cosas, asegura respecto a las exceptivas planteadas por la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. no son llamadas a prosperar, al no refulgir como cierta la aseveración del cobro total a la fiduciaria, de las obligaciones insatisfechas por los deudores, al acentuar la intervención de esta en razón al gravamen hipotecario asumido en su condición de vocera del patrimonio autónomo. Aunado lo anterior, señala que la relación jurídica que permite demandarla ejecutivamente existe a partir de la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-287096, en donde se evidencia la constitución de hipoteca abierta de primer grado, elevada mediante Escritura Pública No. 3211 del 22 de junio de 2015, por parte de la mentada sociedad fiduciaria en favor de BANCOLOMBIA S.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si la orden de apremio respecto de la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA debe mantenerse o por el contrario modificarse, teniendo en cuenta que aquella en su decir solo actúa como poseedora de los bienes hipotecados, encontrándose obligada únicamente a responder hasta el valor total de dichos inmuebles; debiéndose verificar además

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.

si en realidad se encuentra legitimada por pasiva, en tanto, no fue ella quien suscribió los pagarés báculo de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley....”

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.

contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La obligación que se ejecuta consta pagarés, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 709 del Código Comercio y son los siguientes:

ARTÍCULO 709 CÓDIGO DE COMERCIO: REQUISITOS DEL PAGARÉ

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

La normatividad vigente indica el parangón existente respecto a la suscripción del pagaré y la letra de cambio.

ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. *El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación del ejecutado, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que brevemente se exponen.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva, de tal manera que corresponde al ejecutado desvirtuar el incumplimiento que se le achaca.

En el presente caso se pretende su cobro con fundamento en sendos títulos valores, los cual de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio son los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Así mismo, a la luz de artículo 709 *ibidem*, su contenido no ofrece duda alguna pues enseña:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, no emerge dubitación alguna en cuanto a la acción cambiaria que aquí se ejerce por el ejecutante a través del proceso ejecutivo y que las obligaciones son claras, expresas y exigibles, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del CGP.

La ley le otorga al deudor la posibilidad de enervar la acción mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad, la entidad ejecutada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ACCIÓN FIDUCIARIA) en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo o Fideicomiso Floridablanca INRALE, a través de su apoderada judicial, alega en primer lugar que solo actúa como poseedora de los bienes dados en hipoteca y, por tanto, en virtud de la naturaleza del trámite ejecutivo hipotecario, está obligada a responder solo y únicamente hasta por el valor de los mismos. Indica de igual forma, que, si bien la demanda está dirigida contra el “Fideicomiso Parqueo Inrale”, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria, no fue dicha compañía la que suscribió los títulos base de cobro y, por tanto, no contrajo obligación alguna con el demandante, motivo que configura la falta de legitimación por pasiva.

Por su parte, la parte demandante afirma que las alegaciones de la demandada se remiten a una y fundamental idea, que es la ausencia de obligación causal que vincule a la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA con las pretensiones de la demanda, no obstante, indica que desde el libelo de la demanda se explicó que la referida ejecutada era llamada “única y exclusivamente como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo o FIDEICOMISO FLORIDABLANCA INRALE”, explicando de igual modo que no se perseguirían los activos de propiedad de la fiduciaria, diferentes a los inmuebles gravados con hipoteca, por lo que los argumentos esgrimidos en la contestación caen por su propio peso, en tanto, dichas alegaciones no contravenían las pretensiones de la demanda. Por último, resalta que la existencia de la relación jurídica entre la entidad demandante y la demandada emerge de la constitución de la hipoteca realizada por la sociedad fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, como se constata en los folios de matrícula pertinentes.

Al respecto y a efectos de zanjar el embate formulado por la entidad demandada, sea lo primero indicar que el proceso que aquí nos ocupa se invocó como un ejecutivo con acción real y acción personal y así fue determinado en el mandamiento de pago³, en donde se indicó que la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL, estaba dirigida contra INRALE S.A., INVERO S.A. y la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., esta última en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo o Fideicomiso Floridablanca Inrale, mientras que el EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL se entablaba contra HENRY RAMIREZ LEÓN, CARLOS FELIPE RAMIREZ ORDOÑEZ y ANA MARIA RAMIREZ ORDOÑEZ.

Disipado lo anterior y para dar respuesta al problema jurídico planteado, ha de recordarse que conforme el artículo 1226 del Co. de Co., el contrato de fiducia mercantil es un *“negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*

³ Pág. 191 del PDF 01.

Así entonces, se tiene que la fiducia mercantil involucra como característica esencial la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento del objetivo determinado, que no es otro que la administración de tales recursos y comporta el surgimiento de un patrimonio autónomo desligado del resto del activo fiduciario sujeto a dicha finalidad. En efecto el artículo 1233 del C. de Co. dispone: *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

Sobre el tema, la SUPERFINANCIERA ha conceptuado⁴:

“La celebración de un contrato de fiducia mercantil implica la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento de una finalidad determinada y comporta el surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del resto del activo del fiduciario. Cuando la finalidad del contrato fiduciario se orienta a la administración inmobiliaria se transfiere un bien inmueble a la entidad fiduciaria para que administre y desarrolle un proyecto inmobiliario, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiados del mismo contrato. En el contrato de fiducia mercantil existe una transferencia en la propiedad de unos bienes, que da lugar a la constitución de un patrimonio autónomo. En los patrimonios autónomos se radican todos los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados del acto constitutivo y, el fiduciario es una administrador del patrimonio autónomo y cuando actúa lo hace como tal, independientemente de que se considere que actúa como representante o por cuenta del fideicomiso. En la medida en que sea el patrimonio autónomo el que va a desarrollar el proyecto inmobiliario, se tiene que los requisitos normativos deben ser cumplidos por éste, independientemente que sea la fiduciaria como vocera del mismo la que adelante los trámites de cumplimiento en el contrato”.

Ahora bien, el artículo 53 del C.G. del P, establece con claridad que los patrimonios autónomos sí pueden ser parte en el proceso, en tanto, pese a que no son personas jurídicas sino un conjunto de bienes, cuentan con la capacidad comparecer a un litigio y para ello necesariamente deben contar con un representante legal que para todos los efectos será el encargado de la administración y cumplimiento del objeto para el cual fueron afectados. Precisamente sobre el tópico, la Corte de Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha expresado:

(...)

“4. En síntesis el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen dos patrimonios. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, itérase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (art. 1233 C. de Co.); los bienes fideicomitidos conforman lo que la ley llama un ‘patrimonio autónomo’ y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma⁵.

De lo anterior deviene palmario que la representación del patrimonio autónomo reside en cabeza de la entidad fiduciaria, por ende, cuando una acción judicial se dirija contra un patrimonio autónomo, esta deberá comparecer al proceso a través de su vocera, que en el caso de ciernes no es otra que ACCIÓN FIDUCIARIA.

⁴ Concepto 2006023810-001 del 26 de julio de 2006

⁵ Sentencia del 26 de agosto de 2014, proferida al interior del proceso con radicado 11001 31 03 026 2007 00227 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.

En el caso de marras, refulge nítido que en virtud del contrato de fiducia mercantil se transfirió a la aquí demandada Acción Fiduciaria, varios bienes, entre esos los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 300-287096 y 300-48757, los cuales forman parte del patrimonio autónomo, disponiéndose a través de la Escritura 3211 del 22 de julio de 2015, lo siguiente:

PRIMERO. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE EN LA CUANTÍA: Que el HIPOTECANTE (Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio autónomo Fideicomiso Floridablanca Inrale) para garantizar el pago de los créditos que EL DEUDOR (INRALE) le conceda BANCOLOMBIA S.A. (...) constituye en favor de BANCOLOMBIA S.A. hipoteca abierta de primer grado, sin limite de cuantía, sobre los siguientes inmuebles, los cuales hipoteca como cuerpo cierto (...).

Tal circunstancia fue registrada de manera cierta en los folios de los inmuebles pluricitados, por tanto no cabe duda que como se dijo desde el principio, el Banco demandante como acreedor hipotecario ha ejercido dos acciones, la real contra el dueño del bien hipotecado y la personal contra los suscriptores de los pagarés, advirtiéndose que precisamente la referida acción real le permitía demandar al actual dueño del bien hipotecado que no es otro que ACCIÓN FIDUCIARIA, como representante del patrimonio autónomo.

En resumen, para la prosperidad de la presente acción ejecutiva se constata que: (i) se ejerce válidamente tanto la acción personal como la real; (ii) que la real se dirigió contra la propietaria de los bienes dados en hipoteca, (iii) que dentro de los respectivos folios se encuentra debidamente registrada la hipoteca y (iv) que el embargo se inscribió como lo exige el art. 468 del CGP en los respectivos folios de cada uno de los inmuebles:

Folio 300-287096:

ANOTACIÓN: Nro: 6	Fecha 30/12/2014	Radicación 2014-300-6-49473
DOC: ESCRITURA 6822	DEL: 23/12/2014	NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION	: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: REYES DIAZ PABLO	CC# 91230080	
DE: SANDOVAL VERA CILIA	CC# 63347332	
A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. - NIT 890155413-6, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO		
FLORIDABLANCA INRALE - NIT 805012921-0 X		

ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 24/7/2015	Radicación 2015-300-6-27033
DOC: ESCRITURA 3211	DEL: 22/7/2015	NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN	: 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA ACCION FIDUCIARIA, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO		
FLORIDABLANCA INRALE X NIT 805012921-0		
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8		

ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 22/7/2019	Radicación 2019-300-6-27426
DOC: OFICIO 1109	DEL: 16/7/2018	JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO 680013103011-2019-00182-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8		
A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA ACCION FIDUCIARIA, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO		
FLORIDABLANCA INRALE - NIT 805012921-0 X		

Folio 300-48757:

ANOTACIÓN: Nro: 6	Fecha 30/12/2014	Radicación 2014-300-6-49473
DOC: ESCRITURA 6822	DEL: 23/12/2014	NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION	: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: REYES DIAZ PABLO	CC# 91230080	
DE: SANDOVAL VERA CILIA	CC# 63347332	
A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. - NIT 890155413-6, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO		
FLORIDABLANCA INRALE - NIT 805012921-0	X	

ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 24/7/2015	Radicación 2015-300-6-27033
DOC: ESCRITURA 3211	DEL: 22/7/2015	NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN	: 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA ACCION FIDUCIARIA, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO		
FLORIDABLANCA INRALE	X	NIT 805012921-0
A: BANCOLOMBIA S.A.	NIT# 890903938-8	

ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 22/7/2019	Radicación 2019-300-6-27426
DOC: OFICIO 1109	DEL: 16/7/2018	JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO 680013103011-2019-00182-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCOLOMBIA S.A.		
NIT# 890903938-8		
A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA ACCION FIDUCIARIA, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO		
FLORIDABLANCA INRALE - NIT 805012921-0	X	

De lo anterior se concluye que en efecto la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Floridablanca INRALE solo

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.

esta obligada a responder hasta por el valor total de los inmuebles hipotecados, circunstancia que deviene de la misma naturaleza del trámite y a la que no se opuso, de tal manera que en nada influye si la referida accionada suscribió o no los títulos báculo de la ejecución, en tanto su obligación deviene del contrato de hipoteca al ser la propietaria de los inmuebles en virtud del negocio de fiducia mercantil, tal como se explicó anteriormente y lo decantó la entidad demandante a través de su apoderado acertadamente.

No existe por tanto falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que su participación en el proceso deriva precisamente a partir de la constitución de la fiducia mercantil, cuya representante y vocera, se itera, no es otra que la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA.

Por lo anterior, se declararán NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2019 y se condenará en costas a ACCIÓN FIDUCIARIA por su oposición, teniendo en cuenta para ello la tasación en salarios mínimos conforme lo señalado en el art. 5, numeral 4, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J., en cuanto a los procesos ejecutivos de mayor cuantía, habida cuenta en la calidad que actúa la demandada como titular de los bienes gravados con hipoteca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ALGUNA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., NI DE OBLIGACIONES DE NINGUNA CLASE ADQUIRIDAS ENTRE ELLOS; EXCLUSIVA CONDICIÓN DE POSEEDORA Y GARANTE DEL BIEN HIPOTECADO, MAS NO DE DEUDORA DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA; y la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra las Sociedades INRALE S.A., INVERO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., ANA MARÍA RAMÍREZ ORDOÑEZ, CARLOS FELIPE RAMÍREZ ORDOÑEZ y HERNY RAMÍREZ LEÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2019.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO. DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a Seis (6) S.M.M.L.V., suma que en la oportunidad debida se incluirá en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ LEÓN, y otros.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00182-00
SENTENCIA: 19 DE JULIO DE 2021. QUINCE (15) HOJAS.

SEXTO. REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 054 del 21de julio de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cd7a5d7a80ea3f930138a35bcde9ecc6494214e27cb0a85990f6db380ef2cd3
Documento generado en 19/07/2021 03:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>